

1. CUESTIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN Y PODER EN ROMA (*)

JUAN ANTONIO BUENO DELGADO (**)

Desde Platón y Aristóteles, hasta Loeweinstein, pasando por Kelsen, Hobbes, Montesquieu, ... y otros, ha sido mucha la literatura generada en torno al término constitución, sin que hasta la fecha se halla llegado a un resultado de consenso sobre un significado y una doctrina unánimes. En la actualidad, el término constitución se asocia con el de Estado moderno; ambos: Estado moderno y constitución, han recorrido juntos el último tramo de la evolución histórico-política que abarca, en recorrido inverso, desde el siglo XXI hasta el siglo XIX; ahora bien, antes del siglo XIX también puede hablarse de constitución. Desde una perspectiva histórica, el término constitución puede y debe ser analizado en sentido amplio, no sólo con sus actuales significados, adquiridos a través del tiempo, sino también con el significado que ha tenido en otros tiempos pretéritos. Puede hablarse de constitución en los siglos XVIII, o XVII, en el medioevo, en Grecia, o en Roma. Precisamente en este periodo es en el que centraremos especialmente el presente trabajo, donde se pondrá de manifiesto cómo el término “constitución” puesto en relación con “poder” deriva hacia «formas de gobierno», y cómo se distribuye y ejerce el poder en cada uno de los regímenes que conforman el panorama jurídico-político romano, desde la primitiva monarquía hasta el último periodo absolutista, pasando por la república donde el poder se reparte y se mantiene en perfecto equilibrio entre los órganos que lo ostentan, los cuales lo administran con arreglo a sus competencias (definidas y a la vez limitadas), de manera armónica, como correspondería al modelo actual — salvando la brecha temporal —, teniendo en cuenta las circunstancias políticas, jurídicas y sociales de cada época y sin pretender equiparar *res publica* con Estado moderno.

(*) El presente trabajo ha sido adaptado para la ocasión sobre la base de la conferencia que el mismo autor pronunció con motivo del “IX Curso de Verano Ciudad de Tarazona”, celebrado entre los días 16 y 18 de julio de 2012, titulada «*Precedentes romanos del concepto constitución*», incluida en la publicación de las Actas del mencionado Curso que próximamente verán la luz. Sobre el texto se han hecho las oportunas modificaciones y adiciones.

(**) Universidad de Alcalá (UAH) — España.

Dado que el tema del Congreso versa sobre «poder y derecho», nos ha parecido oportuno introducir una variante respecto a este último término, concibiéndolo como derecho público romano, lo que nos permite hablar de «constitución romana» ⁽¹⁾; lo cual, aunque impreciso no puede reputarse incorrecto, ya que la constitución romana no ha de entenderse en el sentido que hoy damos a la constitución, sino como organización jurídica y política de la comunidad romana, en la que el poder se distribuye y atribuye a los órganos que gobiernan. Por eso, hemos elegido como título de nuestra colaboración: “Constitución y poder en Roma”, manteniéndonos dentro del marco temático del Congreso.

Cuando se trata de constitución es referencia obligada acudir a la que, según la mayoría de los tratadistas, es la cuna del derecho constitucional: la antigua Grecia; siendo sus principales exponentes los filósofos Platón (428?-347 a. C.) y su discípulo Aristóteles (384-323 a. C.), quienes son considerados los precursores del constitucionalismo al proclamar que «todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior». La cuestión está en delimitar cuál es ese principio superior. Para Platón ⁽²⁾ hay que buscarlo en la justicia y para Aristóteles ⁽³⁾ en la constitución.

Según Platón la forma política ideal sería aquella creada por personas capaces de gobernar con un arte y una fuerza superiores a la ley, pero convencido de que el gobernante ideal no existe entonces sería necesario recurrir a una ley superior. Aristóteles se basa en que la forma de organización política de su tiempo era la de ciudad-Estado (polis), la cual se bastaba a sí misma para todo, de forma que el gobierno se ejercía de manera directa y con la participación de todos los ciudadanos, que eran los que adoptaban las decisiones y desempeñaban los cargos públicos que habían obtenido por sorteo para que todos tuvieran las mismas oportunidades; de ahí que mantenga que “la constitución es el ordenamiento de la ciudad (ciudad-Estado), la organización de las diversas magistraturas, principalmente de la magistratura suprema. En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad suprema y ese gobierno es la constitución ⁽⁴⁾”, con-

⁽¹⁾ La idea de «constitución romana» como derecho público ha sido ya apuntada. Por todos ver TORRENT, A.: *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Oviedo 1985.

⁽²⁾ Para PLATÓN seguimos la reciente edición de sus “*Diálogos*” de Antonio Alegre Gorri, publicada en dos volúmenes en la colección “Biblioteca de Grandes Pensadores”, Madrid 2011.

⁽³⁾ ARISTOTELES, *Política*. Hemos seguido la edición de la “Colección Fundamentos”, n.º 220 (Serie Clásicos del pensamiento político), a cargo de Pedro Borja de Quiroga y Estela García Fernández, Madrid, 2005. En pp. 88 a 92 se recoge una extensa bibliografía sobre esta obra aristotélica (Política).

⁽⁴⁾ *Pol. cit.*, III, 6; *Cfr.* IV, 1.

fundiendo constitución con gobierno ⁽⁵⁾. Sin embargo su visión cambia al apartarse de un criterio tan sustantivo, discerniendo las leyes del principio que las legitima. Las leyes entonces deben supeditarse al principio (constitución=politeia ⁽⁶⁾) para que sean justas. Una vez delimitado el principio, establece una clasificación de los distintos tipos de constituciones, a imagen de la establecida por Platón ⁽⁷⁾ que las diferenciaba en legales e ilegales, colocando entre las primeras a la monarquía, la aristocracia y la democracia y entre las ilegales a la tiranía, la oligarquía y también a la democracia. Aristóteles contrapone ⁽⁸⁾ las constituciones legales, o rectas, es decir aquéllas que persiguen el interés general, en las que incluye la monarquía, la aristocracia y una forma de régimen constitucional, a las constituciones ilegales, o desviadas, que son las que persiguen el interés propio, donde encuadra la tiranía, la oligarquía y la democracia.

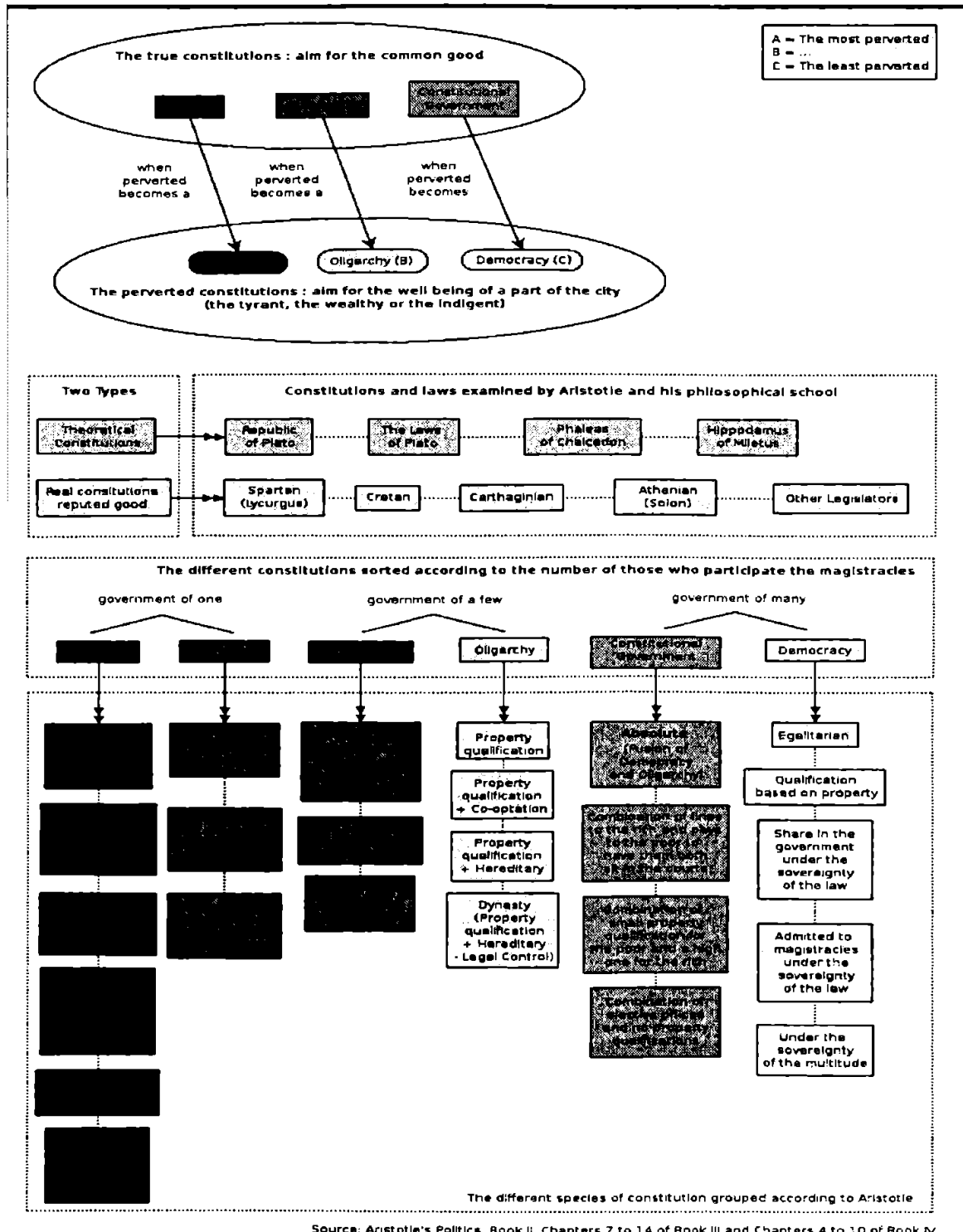
⁽⁵⁾ *Pol. cit.*, III, 7.

⁽⁶⁾ Ver RUIZ, R.; *Los orígenes del Republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Madrid 2006. BORDES, J.; *Politeia dans la pensée grecque jusqu'à Aristote*, "Collection d'études anciennes". París 1982. Interesa también NEWMAN, C. F.; *Aristotelis rerum publicarum reliquiae = Aristotelu politeiōn ta sōzomena*, Osswald 1827.

⁽⁷⁾ En "El Político". 291 c-292 a; *Diálogos cit.*, vol. II. pp. 691-692. En opinión de Pedro Borja y Estela García (*op. cit.*, p. 63), el propio Platón considera que ese esquema es muy conocido y que se parece bastante a uno que Jenofonte atribuye a Sócrates (*Recuerdos de Sócrates*. IV, 6, 12; a diferencia de que ahí se habla de "plutocracia", en lugar de "oligarquía"). Ver al respecto SINCLAIR, T. A.; *A History of Greek Political Thought*. Nueva York 1968. pp. 169-185. La contraposición entre constituciones "rectas" y "desviadas" que utilizamos en el texto es terminología empleada por los autores Borja y García citados, pp. 62 ss.

⁽⁸⁾ *Pol. cit.*, III, 7.

Representada de manera esquemática, la estructura aristotélica resultaría la siguiente:



Seguidamente ⁽⁹⁾, admitiendo las dificultades de esta clasificación propone otra más elemental, según la cual en la oligarquía el gobierno corresponde a los ricos y en la democracia a los pobres; aunque reconoce que también esta clasificación encierra algunos inconvenientes. Basándose en la citada obra de Aristóteles y atendiendo al número de los que gobiernan y al fin perseguido, el esquema que interpreta los distintos tipos de constitución establecidos por el filósofo, diseñado por Pedro Borja y Estela García resulta el siguiente:

Fin perseguido N.º gobernantes	Constituciones rectas: Interés general	Constituciones desviadas: Interés propio
Uno	Monarquía	Tiranía
Pocos	Aristocracia	Oligarquía
Muchos	Régimen constitucional	Democracia

La *civitas* romana se estructura a imagen de la *polis* griega, antecedente de organización política que se basa en la fuerza de la ley, de la que nos habla Aristóteles; pero hay un elemento diferenciador que las distingue: la idea que los romanos tienen de la *res publica* ⁽¹⁰⁾. Además, Roma refuerza un concepto básico, a mejor decir un *status*, para el establecimiento de la constitución política: la ciudadanía. La noción de comunidad jurídico-política organizada (*civitas*), que se asienta sobre un territorio (*urbs* — comunidad física —) pertenece a Roma. Los *cives* son los integrantes de la *civitas*, son ciudadanos que conviven en comunidad, que tienen unos órganos que les gobiernan y unas leyes que se les aplican.

La idea de *res publica* equiparada a *res populi* es recogida por Cicerón (106-43 a. C.) en los siguientes términos:

“est igitur, inquit Africanus, res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoque modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus.” ⁽¹¹⁾

⁽⁹⁾ *Pol. cit.*, III, 8.

⁽¹⁰⁾ Cfr. SÁNCHEZ FÉRRIZ, R.: *Introducción al Estado constitucional*, Barcelona 1993, p. 33. Autora de diversos y muy interesantes estudios sobre el tema. Su última aportación, en 2009, junto a otros autores, *“El estado constitucional: configuración histórica y jurídica: organización funcional”*.

⁽¹¹⁾ *De re publica* I, 25, 39: *“la cosa pública (la res publica) es lo que pertenece al pueblo (res populi), pero pueblo no es todo conjunto de hombres reunido de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho, que sirve a todos por igual”*. Es traducción de Alvaro D'ORS, *Sobre la República*, de la Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1984.

Según el historiador ⁽¹²⁾ griego Polibio (200-118 a. C.) la constitución romana no se puede encuadrar dentro de la clasificación aristotélica, porque no encaja en ninguna de sus categorías ⁽¹³⁾. No porque no exista un orden constitucional, sino porque el ordenamiento de la *res publica* no obedece a ninguna formulación ni ideología filosófica o política, ni sigue ningún esquema ni modelo doctrinal.

Polibio, fundándose en las categorías avanzadas por sus predecesores, establece a su vez una clasificación constitucional que se asienta en tres tipos de estructuras ⁽¹⁴⁾: realza (o gobierno de uno solo), aristocracia (o gobierno ejercido por varios) y democracia (o gobierno de muchos), que cuando se degradan degeneran respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia, expresándolo así ⁽¹⁵⁾:

“... no todo gobierno de una sola persona ha de ser clasificado inmediatamente como realza, sino sólo aquél que es aceptado libremente y ejercido más por la razón que por el miedo o la violencia. Tampoco debemos creer que es aristocracia cualquier oligarquía; sólo lo es la presidida por hombres muy justos y prudentes, designados por elección. Paralelamente, no debemos declarar que hay democracia allí donde la turba sea dueña de hacer y decretar lo que le venga en gana. Sólo la hay allí donde es costumbre y tradición ancestral venerar a los dioses, honrar a los padres, reverenciar a los ancianos y obedecer las leyes; estos sistemas, cuando se impone la opinión mayoritaria, deben ser llamados democracias.

Hay que afirmar, pues, que existen seis variedades de constituciones: las tres repetidas por todo el mundo, que acabamos de mencionar, y tres que les son afines por naturaleza: la monarquía, la oligarquía y la dema-

⁽¹²⁾ O como lo definió ORTEGA Y GASSET en 1941: «Filósofo de la Historia», en su *“Del imperio romano”* (reeditado con posterioridad en Madrid, en 1963 y en 1985. junto con *“Las Atlántidas”*, por Revista de Occidente).

⁽¹³⁾ Al respecto FRITZ, K. von; *The Theorie of the mixed Constitution in Antiquity. A critical analysis of Polybius' political ideas*, New York 1954.

⁽¹⁴⁾ En nuestra exposición sobre Polibio hemos seguido la traducción de Manuel BALASCH, *“Historias”*, Madrid 1981, de la Biblioteca Clásica Gredos. Concretamente el libro VI, en el que dedica una serie de fragmentos al modelo constitucional (frags. 1-11) y particularmente a *“la plenitud de la república romana”* (frags. 11-18).

Entre muchos otros, sobre el asunto que nos ocupa merecen interés NICOLET, C.: *“Polybe et les institutions romaines”*, en Emilio GABBA, *Polybe, Entretiens sur l'Antiquité classique*, Tomo XX, pp. 209-265, Génova 1974. m DÍAZ TEJERA, A.. *“Análisis del libro VI de las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones”*, *Habis* 6 (1976), pp. 23-34. *Idem.*, *“La constitución política en cuanto causa primera de la historiografía de Polibio”*, *Habis* 1 (1970), pp. 31-43.

⁽¹⁵⁾ Según palabras de BALASCH extraídas del fragmento 4 del libro VI de las *“Historias”* de Polibio *cit.* en nota anterior, pp. 152-153.

gogia. La primera que se forma por un proceso espontáneo y natural es la monarquía, y de ella deriva, por una preparación y una enmienda, la realeza. Pero se deteriora y cae en un mal que le es congénito, me refiero a la tiranía, de cuya disolución nace la aristocracia. Cuando ésta, por su naturaleza, vira hacia la oligarquía, si las turbas se indignan por las injusticias de sus jefes, nace la democracia. A su vez, la soberbia y el desprecio de las leyes desembocan, con el tiempo, en la demagogia...”

de manera que, esas “seis variedades de constituciones” que enumera Polibio, reflejadas en un cuadro sinóptico a semejanza del elaborado para la clasificación aristotélica quedaría del siguiente modo:

Estructura N.º gobernantes	Estructura sin degradar	Estructura degradada
Uno	Monarquía → Realeza	Tiranía
Varios	Aristocracia	Oligarquía
Muchos	Democracia	Demagogia

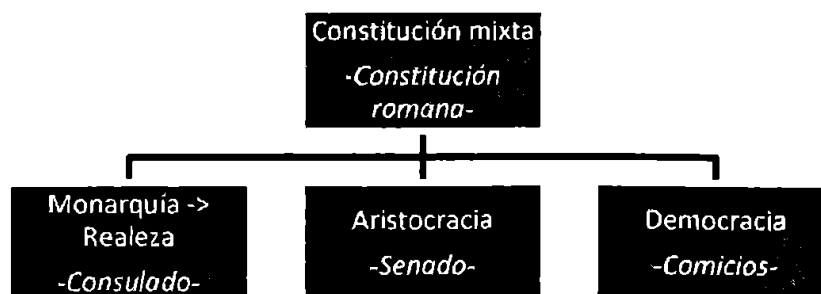
Inmediatamente después de esa disertación y a partir de ella Polibio confecciona lo que se conoce como su «anaciclosis», o proceso cíclico según el cual las constituciones se van transformando y sucediendo unas a otras en un orden natural hasta completar un ciclo que culmina de nuevo en el punto de partida. Del texto ⁽¹⁶⁾, por su sutileza e interés transcribimos en Anexo I un extracto del mismo, que resumidamente viene a significar lo siguiente: En un primer momento mediante un proceso natural y espontáneo los hombres voluntariamente se adhieren al más fuerte, que será quien domine y gobierne. Surge así la monarquía, que cuando ya no se sustenta en la fuerza, sino en la razón, se transforma en realeza; pero cuando la autoridad suprema se abandona después a sus pasiones, la realeza degenera en tiranía; que, a su vez, será combatida por grupos de los mejores hombres, a los cuales se les confía el poder, iniciándose una segunda etapa en la que se desarrolla la aristocracia. Los abusos de los aristócratas propician la reacción del pueblo contra la oligarquía, suscitando una revolución que da paso a una tercera etapa, en la cual el propio pueblo, por temor a equivocarse al nombrar nuevamente a uno que se encargue de los asuntos de Estado, o a una minoría selecta, se ocupa directamente él mismo de atender esos asuntos, convirtiendo la oligarquía en democracia. Finalmente, cuando el orden de las cosas se rompe, la democracia se torna en demagogia,

⁽¹⁶⁾ *Hist. cit.*, VI. 5-9, pp. 154-160.

que el pueblo rechaza agrupándose nuevamente en torno a aquél que demuestra ser el más fuerte, cerrando el ciclo y reiniciándolo de nuevo.

Para Polibio ⁽¹⁷⁾, al igual que para algunos de sus predecesores ⁽¹⁸⁾, la constitución óptima es mixta: aquélla que aglutina las tres estructuras básicas mencionadas (monarquía->realeza, aristocracia y democracia). La constitución romana republicana reunía estas características, siendo la clave de su éxito mantener en perfecta armonía el sistema. En cualquier situación los poderes de cada uno de los elementos integrantes del sistema (cónsules, senado y pueblo) se mantienen en perfecto equilibrio, conservando su estructura; tanto que, como dice el historiador, “resulta imposible encontrar una constitución superior a ésta ⁽¹⁹⁾”.

En síntesis, de manera esquemática, la propuesta de Polibio resulta:



Y en otro punto ⁽²⁰⁾ dice:

“Así, pues, estas tres clases de gobierno que he citado dominaban la constitución y las tres estaban ordenadas, se administraban y se repartían con tanto acierto, que nunca nadie, ni tan siquiera los nativos, hubieran podido afirmar con seguridad si el régimen era totalmente aristocrático, o democrático, o monárquico. Cosa muy natural, pues si nos fijáramos en la potestad de los cónsules, nos parecería una constitución perfectamente monárquica y real, si atendiéramos a la del senado, aristocrática, y si consideráramos el poder del pueblo, nos daría la impresión de encontrarlos, sin ambages, ante una democracia.”

De tal forma que, durante el periodo republicano romano, el elemento democrático tiene su reflejo en las asambleas, el aristocrático en el senado y el

⁽¹⁷⁾ *Hist. cit.*, VI, 3, 7, p. 151.

⁽¹⁸⁾ Interesante a este respecto la aportación de BALASCH. “*Historias*” cit. Tomo II, nota 12, p. 151.

⁽¹⁹⁾ *Hist. cit.*, VI, 18, 1, p. 175.

⁽²⁰⁾ *Hist. cit.* VI, 11, 10-11.

monárquico en las magistraturas. La esencia de cada uno de estos elementos permanece a su vez equilibrada: la *maiestas* se asocia al pueblo soberano (*maiestas populi romani*), el cual ostenta la mayor dignidad, la suprema autoridad, el *status* supremo; la *auctoritas* recae en el senado, social y legítimamente reconocido para gobernar, fundamentada en la experiencia y en la sabiduría de sus propios integrantes, en su carisma y prestigio personal; la *potestas* es la facultad de la que gozan los magistrados para imponer su voluntad, se trata de un poder delegado, de un poder socialmente reconocido y controlado por el pueblo en base a la *maiestas*. El desequilibrio se da cuando aumenta la esencialidad de alguno de los elementos en detrimento de los demás: por ejemplo el *rex* en la monarquía, o el emperador en el dominado. De ordinario la autoridad y el poder, *auctoritas* y *potestas* van de la mano, pero cuando se disocian hasta el extremo de ejercer el poder de manera absoluta y sin ninguna autoridad se puede llegar al límite del desequilibrio, a la tiranía.

Hasta el momento, hemos hablado bastante en relación con el término constitución y poco respecto de poder; aunque sí hemos introducido alguna terminología al respecto propia del mundo romano: *auctoritas*, *potestas*, ... En el lenguaje jurídico moderno, por poder entendemos fuerza, facultad, capacidad para decidir, o para gobernar. Si acudimos al diccionario son bastantes las acepciones que ilustran el término y si nos adentramos en estudios doctrinales más minuciosos los resultados a los que se llega son también múltiples y muy dispares; aunque quizás sí podemos hacernos eco aquí de una conclusión recurrente que es válida tanto para la modernidad como para el mundo romano, aquella que concibe el poder como “necesidad social”; y es que el ser humano, desde el momento que se integra en un grupo, necesita del poder para permanecer en el grupo, o mejor aún, necesita someterse al poder del grupo. El poder funciona entonces como elemento de cohesión. En Roma, los resultados se pueden simplificar al binomio autoridad — potestad, términos sustancialmente antagónicos y a su vez complementarios el uno del otro.

Señala Francisco Javier CASINOS MORA ⁽²¹⁾, que:

“... el dualismo autoridad-potestad, presente en los diversos ámbitos de la vida social romana, constituye una idea clave para desentrañar el significado de la constitución política de Roma, especialmente en los peri-

⁽²¹⁾ En el *Abstract* de su aportación “El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos de Roma”, en *POLIS: revista de ideas y formas políticas de la antigüedad clásica*, 1999, n.11, p. 85-109. Lectura que recomendamos encarecidamente.

odos monárquico y republicano. La peculiaridad de tal constitución consiste en la presencia de la idea de autoridad como concepto distinto al de poder, de un dualismo inédito en otros pueblos de la Antigüedad clásica, en el cual la autoridad actúa de contrapeso del poder produciendo una singular estabilidad política. Tal dualismo eclosionará con la instauración monárquica que provocará la disociación de las ideas de autoridad y potestad, siendo la auctoritas patrum el vestigio que quedaba a un primordial órgano de tipo gentilicio en cuyo seno se amalgamaban las dos ideas de autoridad y potestad.”

Y ya en el comienzo de su exposición ⁽²²⁾ dice que:

“... En el marco de la constitución política romana resulta de singular interés el concepto romano de auctoritas, pues tal concepto, a diferencia del de «poder» en sus manifestaciones de imperium o potestas, constituye un caracterismo genuinamente romano. La presencia en la mentalidad romana desde tiempos remotos de este concepto sustancialmente opuesto al de «poder», aunque complementario del mismo, que se proyecta en todos los ámbitos de la vida social y política, será el fundamento de una teoría política que al menos hasta la época imperial descansará sobre el dualismo esencial autoridad-potestad.”

A nuestro juicio, las espléndidas palabras de CASINOS ponen de manifiesto el necesario antagonismo entre autoridad y poder para el equilibrio del sistema constitucional romano y de la estabilidad política y social. A su vez, nos introduce en el dualismo autoridad — poder, muy útil para el desarrollo de nuestro trabajo y que pasamos a analizar inmediatamente, sin pretender hacer aquí una exhaustiva descripción de cada uno de los términos, sino al contrario una brevísima reseña de cada uno de ellos; destacando en este punto, conforme a la idea apuntada por el autor ⁽²³⁾, que si bien para gobernar se precisa de potestad, la autoridad es necesaria para el «buen gobierno». El equilibrio entre autoridad y potestad es lo que procura a Roma esa *concordia civitatis* que la distingue de las demás sociedades de la antigüedad en las que no se da una eficaz *compensatio* de autoridad y potestad. La potestad es fuerza, la autoridad es convicción, consentimiento. Ambas equilibran el sistema. Un sistema basado en la fuerza es un sistema abocado a su desaparición, un sistema que descansa únicamente en la autoridad es un sistema irreal.

⁽²²⁾ “El dualismo autoridad-potestad...”, *cit.*, p. 85.

⁽²³⁾ “El dualismo autoridad-potestad...”, *cit.*, p. 101.

En el mundo romano, en un marco general, por lo que respecta a la *auctoritas* ⁽²⁴⁾ hay que entenderla como “legitimación moral y socialmente reconocida”, que surge del seno mismo de la sociedad. *Auctoritas* es un concepto que trasciende lo meramente humano, es el saber socialmente reconocido, frente a *potestas* que es el poder socialmente reconocido ⁽²⁵⁾. Este poder sustantivo, que como indica CASINOS, está establecido por el hombre para conducir la comunidad, presenta a su vez una doble manifestación: De un lado el *imperium* representa la expresión más absoluta del poder, la potestad suprema, que comprende el mando del ejército (*imperium militiae*) y la dirección de la administración civil (*imperium domi*). En la época monárquica este poder es unitario y recae en el *rex*, pero durante la república las competencias militares y civiles quedan perfectamente delimitadas, de tal modo que el *imperium militiae* cesaba al entrar en el recinto de la *civitas*, con lo que el mando militar estaba obligado desde ese instante a deponer sus armas. Como contrapunto *potestas*, en el ámbito de lo público ⁽²⁶⁾, se refiere a un poder fáctico y funcional, especialmente el de los magistrados. La *potestas* es un poder determinado y específico que se concede a cada magistratura para el desempeño de la concreta función que se le asigna. Podemos concluir, pues, en este sentido, que todos los magistrados tenían *potestas*, por ejercer un cargo, pero no todos gozaban de *imperium*. *Imperium* y *potestas* se utilizan también como criterio clasificador de las magistraturas: Las magistraturas mayores (cónsules y pretores) gozan de *imperium*, las menores (ediles y cuestores) tienen *potestas*.

Queremos significar dos pasajes en los que el antagonismo *auctoritas-imperium* o *auctoritas-potestas* es patente. El primero está sacado de Livio y refiere como el rey Evandro era respetado y obedecido por sus súbditos no por el poder que ostentaba como *rex*, o sea por su *imperium*, sino en base al carisma y al

⁽²⁴⁾ Por lo que respecta a este asunto la literatura al efecto es especialmente prolija. Por toda nos vamos a quedar con el resultado de la magnífica Tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra en el año 1985 por Rafael DOMINGO OSLÉ, y que lleva por título: *Teoría de la “auctoritas”. Origen histórico del concepto en la experiencia romana y aplicaciones actuales*; publicada posteriormente con el título “*Teoría de la auctoritas*”, Pamplona 1987. Complementada por otra más reciente Tesis doctoral titulada: *El significado unitario del término auctoritas en sus orígenes*, defendida en 2009 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo (Universidad de Castilla la Mancha) por Ana Isabel CLEMENTE FERNÁNDEZ. En ambas obras, además de los resultados alcanzados por sus autores, podemos encontrar, como no puede ser de otra forma, abundantísima bibliografía.

⁽²⁵⁾ El aforismo es de D’ORS, A.; *Auctoritas-authentia-authenticum*, en *Estudios Clásicos* (= *Apophoreta Philologica Emmanuelli Fernández-Galiano a sodalibus oblata* II) 88, Madrid 1984, pp. 375-381; y en *Parerga historica*, pp. 143-151.

⁽²⁶⁾ En un ámbito más restringido, como es el familiar, la *potestas* se refiere a los poderes del *pater* respecto a todos los miembros de su familia.

prestigio que había obtenido por la introducción del alfabeto latino y por el origen divino de su madre, es decir, por su *auctoritas* ⁽²⁷⁾. Dice así:

Liv. I, 7, 8: “*Evander tum ea, profugus ex Peloponneso, auctoritate magis quam imperio regebat loca, venerabilis vir miraculo litterarum, rei novae inter rudes artium homines, venerabilior divinitate credita Carmentae matris, quam fatiloquam ante Sibyllae in Italiam adventum miratae eae gentes fuerant*” ⁽²⁸⁾.

El segundo pasaje que traemos aquí está extraído de las *Res gestae divi Augusti*, y no puede ser más expresivo en cuanto a la contraposición entre *auctoritas* y *potestas*:

Augus., *res gestae* 34: “*post id tempus auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt*”.

Octavio, reconoce que su *auctoritas* era superior a la de todos, mientras que su *potestas* era igual que la de cualquier otro magistrado colega.

Tal como lo refiere Polibio ⁽²⁹⁾, los tres elementos que componen el sistema republicano romano están perfectamente ordenados y se reparten el poder de manera equitativa, administrando holísticamente las competencias que tienen atribuidas. Los cónsules, magistrados supremos, se encargan fundamentalmente de la administración de los asuntos públicos, convocar al pueblo en asamblea, proponer las leyes y ejecutar las que están en vigor, también administran fondos públicos con la ayuda de los cuestores y dirigen las tropas. Su poder (*imperium*) se halla limitado por la anualidad y por la colegialidad, que implica la posibilidad de veto (*intercessio*) del cónsul colega; características éstas que, junto con la elegibilidad (son elegidos por el pueblo), suponen en cierto modo garantías de la libertad ciudadana. El senado se encarga principalmente de la administración y del control de las finanzas (a él deben someterse los cuestores y los censores antes de disponer gastos), a él compete la *prorrogatio imperii* a los magistrados en el ejercicio de su cargo, tiene también competencias en el ámbito legislativo (*auctoritas patrum*: refrendo de las leyes), y en el religioso, y en el jurisdiccional, y en el diplomático, y dirige la política exte-

⁽²⁷⁾ Cfr. CASINOS; *El dualismo autoridad-potestad ...*, cit., p. 107.

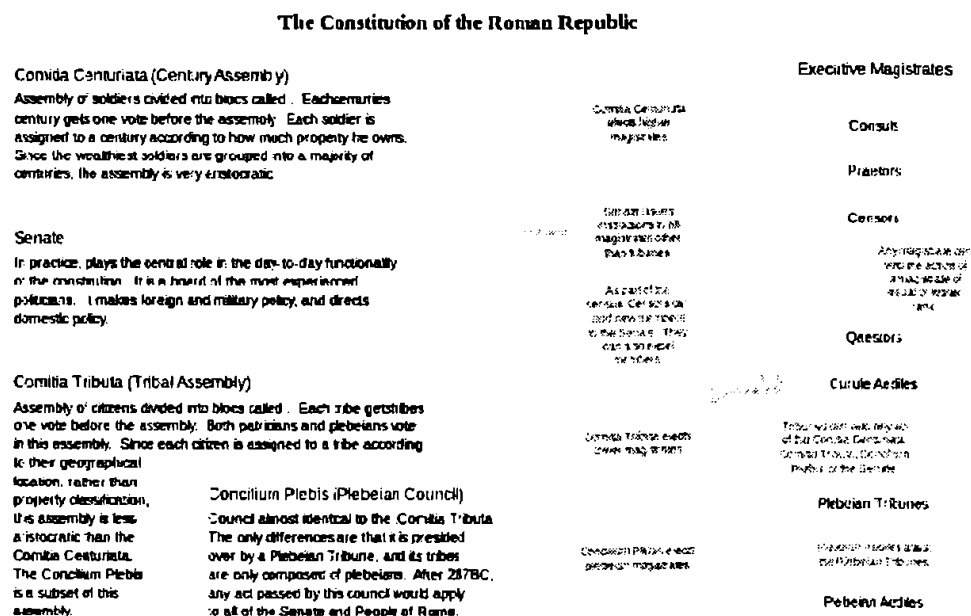
⁽²⁸⁾ (En aquel tiempo Evandro, fugitivo del Peloponeso, gobernaba en aquel lugar más por su autoridad que por su poder: era un hombre respetado por el milagro de la escritura, novedad para aquella gente inculta, y más respetado aún por la naturaleza divina que a su madre, Carmenta, se le atribuía, y a la cual las gentes aquellas admiraban como profetisa, antes de que la Sibila llegase a Italia”.

⁽²⁹⁾ *Hist.*, cit., VI, 11-18, pp. 167-176.

rior ⁽³⁰⁾. “El pueblo es soberano, — dice Polibio ⁽³¹⁾ —, ... es el pueblo quien lo ratifica todo, o lo contrario”. El pueblo elige a sus magistrados en asamblea, vota las leyes, delibera sobre la guerra y la paz, y sobre las alianzas y pactos, y es el único que puede condenar a muerte ⁽³²⁾. El pueblo romano, lejos de hallarse desorganizado, estaba perfectamente agrupado en una estructura articulada conformada por las asambleas populares: comicios (curias, centurias y tribus) y concilios plebeyos. Cada una de las cuales tenía asignadas sus respectivas competencias.

Recurriendo también en este caso al uso de esquemas trasladamos a continuación un cuadro que refleja con bastante precisión lo que acabamos de exponer:

The Constitutional Structure of the Roman Republic: A graphical representation of the checks and balances of the Constitution of the Roman Republic:



Source: based on a work by User: RomanHistorian at Wikipedia: Author: Anihl.

⁽³⁰⁾ Se ha dicho (MIQUEL, siguiendo a KUNKEL) que el Senado es el cerebro pensador, mientras los magistrados son el brazo ejecutor. MIQUEL, J.; *Historia del Derecho Romano*, Barcelona 1990, p. 40.

⁽³¹⁾ *Hist., cit.*, VI, 14, 10, p. 172.

⁽³²⁾ Por la *provocatio ad populum*, especie de garantía constitucional establecida por una *lex Valeria* del año 509 a. C. (confirmada por sendas leyes del 449 a. C. y 300 a. C.), anterior por tanto a las XII Tablas, los condenados podían apelar al pueblo para que les fuera revocada su sentencia cuando la consideraran injusta o arbitraria; de tal modo que la *provocatio ad populum* suponía un límite al ejercicio del poder a la vez que una garantía de los derechos subjetivos. Por todos ver, como obra reciente, TASSI SCANDONE, E.; *Leges valeriae de provocatione. Repressione criminale e garanzie costituzionali*, Nápoles 2009.

En definitiva, lo que se quiere destacar es de qué manera queda desconcentrado el poder y distribuido entre los diferentes elementos integradores del sistema republicano romano. Los tres se tienen en cuenta entre sí en sus actuaciones y todos necesitan de los otros para poder realizar eficazmente su cometido. En eso se basa el equilibrio, en que todos los poderes tienen definidas y limitadas sus funciones. Ahora bien, esto de ninguna manera significa que se pueda establecer parangón entre el moderno constitucionalismo y la constitución romana republicana, en la que, como señala CASAVOLA ⁽³³⁾ “el esquema axiológico del constitucionalismo romano parece no ser la tripartición en legislativo, ejecutivo y judicial, sino la convergencia de tres formas de ejercicio de un poder distribuido pero unitario” ⁽³⁴⁾; añadiendo a renglón seguido que “la constitución mixta es la verdadera constitución, la única que equilibra *libertas* y *potestas*...”

Para CASAVOLA “resulta significativo que el constitucionalismo romano se inspire no tanto en un esquema estructural de los poderes divididos, como sucede en la modernidad liberal europea, sino en un valor ético-político, que es la *libertas* ⁽³⁵⁾”, que en el mundo romano se correspondería con el moderno de constitución. “La constitución republicana es *libertas*... *Libertas* es la condición de hombre libre, sin amo. *La res publica* es libre, porque los *cives* no tienen señor”, dice ⁽³⁶⁾/⁽³⁷⁾. A partir de este razonamiento, por el que se relaciona ideológicamente *libertas* con constitución, el autor encuentra un precedente del axioma del Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del

⁽³³⁾ CASAVOLA, F. P.: *Constitucionalismo romano y constitucionalismo moderno*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, n.º 15, 2003, pp. 51-60.

⁽³⁴⁾ En efecto, como hemos señalado más arriba, el poder no se divide, sino que se reparte.

⁽³⁵⁾ *Constitucionalismo ... cit.*, pp. 55-56.

⁽³⁶⁾ *Idem.*, p. 56. Más adelante añade que “Si *libertas* es el nombre de constitución para la República, *auctoritas* lo es para el Principado”, recurriendo para su argumentación al texto que describe el tránsito entre la República y el Principado: El citado capítulo 34 de las *Res gestae divi Augusti*, que CASAVOLA califica como «monumento del constitucionalismo romano».

⁽³⁷⁾ Para Cicerón «la libertad no consiste en tener un dueño justo, sino en no tener dueño alguno» (*libertas, quae non in eo est ut iusto utamur domino, sed ut nullo*), *De re publica* 2, 23, 43 *in fine*; traducción de D’ORS, *Sobre la República*, *cit.*, p. 108. Luego (*De re pub.* 2, 33, 57 *in fine*, pp. 115-116 según la obra de D’ORS) siguiendo con esta idea y al hilo de los argumentos expuestos en texto, dice el filósofo: «la república no puede conservar su estabilidad a no ser que se dé en ella un equilibrio de derecho, deber y poder, de suerte que los magistrados tengan la suficiente potestad, el consejo de los hombre principales tenga la suficiente autoridad, y el pueblo tenga la suficiente libertad» (*nisi aequalibus haec in civitate compensatio sit et iuris et officii et auctoritatis in principum consilio et libertatis in populo sit, non posse hunc incommutabilem rei publicae conservari statum*).

Hombre y del Ciudadano de 1789 (Revolución Francesa), que fija los pilares del constitucionalismo moderno, según el cual «toute société dans la quelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la separation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution». Por lo que respecta a la segunda parte del axioma, reconoce que en el mundo romano sería absolutamente falso sostener la separación de poderes, desde Rómulo hasta Justiniano, tal como la concibió Montesquieu ⁽³⁸⁾.

En el mundo romano más primitivo, en el que el régimen político que se sustenta es la monarquía (*regnum* ⁽³⁹⁾) el *rex* es legislador y juez, es general y sacerdote. En su persona se concentra todo el poder del “Estado”: el poder político, el militar y también el poder religioso, en el más amplio sentido de cada uno de los términos. Dicha concentración de poder se mitiga, como hemos visto más arriba, cuando se distribuye en la triada *magistratus senatus populusque*, del esquema constitucional republicano. Y vuelve progresivamente a concentrarse en los respectivos regímenes que se suceden después de la república, hasta que, aunque sujetándose el poder imperial a la ley, sin embargo, como declara Justiniano I, el emperador es el único legislador e intérprete de las normas:

Const. Tanta, § 21 ⁽⁴⁰⁾: “... *in praesenti sancire, ut nemo neque eorum, qui in praesenti iuris peritiam habent, neque postea fierent, audeat commentarios hisdem legibus annectere...*” ... “...*alias autem legum interpretationes... non concedimus...*” ... “... *et ex auctoritate augusta manifestetur, cui soli concessum est leges et condere et interpretari*”.

Señala Gayo que las actuaciones de los emperadores alcanzan fuerza de ley, puesto que el propio emperador adquiere su poder imperial por ley ⁽⁴¹⁾. En base a la teoría de la delegación en el emperador de la propia soberanía del pueblo, éste le confiere todo el poder, de modo que su voluntad es, en cierto modo, la voluntad del pueblo.

Gai. I, 5: “*Constitutio principis est, quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit, nec unquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat*”.

⁽³⁸⁾ *El espíritu de las leyes (De l'esprit des lois*, publicado en Ginebra en 1748).

⁽³⁹⁾ Al respecto ver COLI. U.: *Regnum*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (SDHI), XVII, 1951, pp. 1-168.

⁽⁴⁰⁾ Cfr. *Cod. I, 14, 12*: “...*Si enim in praesenti leges condere soli imperatori concessum est, et leges interpretari solum dignum imperio esse oportet...*” (*Imp. Iust. a Demostheni PP*).

⁽⁴¹⁾ Se refiere Gayo aquí a la *lex de Imperio* o *lex Regia*: fórmula política a través de la cual los emperadores legitiman y justifican su poder con apariencia democrática.

Así, el emperador expresa su voluntad a través de las denominadas *constitutiones principis* o constituciones imperiales, que, con el nombre genérico de *leges*, revisten cuatro formas diferentes: Edictos (*edicta*), publicados por los propios emperadores en virtud de su *ius edicendi*; los edictos dictados por los emperadores permanecían vigentes mientras no fueran expresamente derogados por sus sucesores, al contrario que los de los magistrados que estaban sujetos a fecha de caducidad, por otra parte, los edictos imperiales no estaban sujetos al límite de la colegialidad, puesto que el *princeps* no tenía colega. Rescriptos (*rescripta*), dictámenes o parecer del emperador sobre cuestiones de índole jurídica que se les plantean y que descansan en la *auctoritas* imperial (*auctoritas principis* ⁽⁴²⁾), por lo que podían llegar a constituir un precedente judicial aplicable a casos posteriores; estos se expresaban tanto en la forma de *epistulae* (respuestas en documento aparte a consultas formuladas por un juez, o un magistrado, o funcionario público, u otra autoridad), o bien como *subscriptiones* (que significa “lo que está escrito debajo”, porque en estos casos el emperador contesta a los particulares al pie, en el mismo documento en el que se formula la pregunta). Decretos (*decreta*), cuando la autoridad imperial conocía, bien en primera instancia, bien en apelación, de determinados asuntos litigiosos, por lo que eran considerados auténticas sentencias, que, en principio se daban para casos concretos y que, sin embargo, en la práctica ocurría lo mismo que con los rescriptos y se aplicaban a otros casos, ya que ponen de manifiesto el criterio del emperador, basado en su *auctoritas*. Mandatos (*mandata*), que se trata de instrucciones que los emperadores dirigían a sus funcionarios, principalmente a los gobernadores provinciales, y que en un principio eran de aplicación sólo en el orden interno, pero al ser registradas por los funcionarios en el *liber mandatorum*, que trasladaban a sus sucesores, se constituyó un fondo que con el tiempo llegó a cristalizar y a generalizarse pudiendo ser también alegadas por los particulares.

La conjunción entre constitución y poder se pone de manifiesto más directamente, pues, en la época del principado y del dominado donde las constituciones imperiales suponen una manifestación del poder de emperador, derivado de la asunción por el mismo de la *tribunicia potestas*, por un lado, de donde proviene el poder civil; y del *imperium proconsulare maius* que confiere autoridad sobre el ejército, es decir, el poder militar. Las constituciones imperiales son, en definitiva, “leyes establecidas por el príncipe”. El concepto de constitución en este periodo ya no se refiere tanto a un régimen, o forma, o sistema de gobierno, sino a una norma emanada del *princeps*, del emperador, conforme a las distintas variantes que hemos descrito con detalle más arriba, todas ellas

⁽⁴²⁾ MAGDELAIN, A.; *Auctoritas principis*, París 1947.

denominadas de manera genérica *leges*: *Edicta, rescripta, decreta y mandata*. La constitución es lo que el emperador ordena, que tiene fuerza de ley (*Quod principi placuit, legis habet vigorem*, como vimos en Dig. 1, 4, 1, y textos similares), y que aún con mayor claridad se manifiesta en las Instituciones gayanas (Gai. I, 5).

Conforme a otras acepciones modernas de constitución, sobre las que se cuestiona su aplicación en el mundo romano, la que define constitución como “Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”, está claro que se ajusta perfectamente al lenguaje moderno y a la concepción que en la actualidad se tiene de Estado y de constitución, sin perjuicio de otras definiciones igualmente válidas; sin embargo, la idea de Estado y de constitución que existe en Roma no se puede comparar con la que se subsume en esta definición, pues aunque en alguna etapa del largo periodo al que hacemos referencia ⁽⁴³⁾ estén mejor definidos que en otras los distintos poderes, su organización política y sus instituciones, e incluso, como hemos referido, exista un cierto grado de libertad ciudadana y mecanismos de control del ejercicio del poder, falla el primero de los pilares sobre el que se asienta la acepción definida: el concepto de Estado, tal como se entiende en la misma ⁽⁴⁴⁾. Incluso cuando aparecen leyes que vinculan a todos por igual buscando alcanzar la isonomía jurídica y que se toman como punto de referencia en el desarrollo legislativo posterior, nos referimos en concreto a la Ley de las XII Tablas, tampoco entonces se puede establecer la comparación, pues sigue quebrando el pilar básico al que se refiere la acepción aludida: el Estado. La concepción de constitución que contempla la definición apuntada se reduce, como sostiene Kelsen, a la Ley Fundamental de cuya validez deriva la validez de las demás normas. Tampoco encaja demasiado bien el concepto de constitución según el cual se concibe como “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado”, volvemos a lo mismo: el Estado. Ahora bien, entendiendo Estado en el sentido que hemos descrito para Roma, como “entidad jurídicamente y políticamente organizada que trasciende de los propios individuos que la integran”, aquí sí cabría conectar el concepto de Estado y de constitución con la definición dada, identificando constitución con la organización del Estado, según la cual el poder se distribuye y atribuye a los órganos que gobiernan. Es decir, como elemento que configura y ordena el Estado, como instrumento capaz de organizar políticamente la comunidad, permitiendo la convivencia de sus miembros. Cuando se forma, cuando

⁽⁴³⁾ Desde la formación de la ciudad en el año 753 a. C. hasta la muerte de Justiniano I en el año 565 d. C.

⁽⁴⁴⁾ Sobre lo cual no podemos entrar pues escapa absolutamente de nuestros objetivos.

se constituye política y jurídicamente una sociedad, puede afirmarse que está “constituida”, es decir, que goza de una constitución. De este modo, la concepción apuntada puede aplicarse tanto a un sistema monárquico, como republicano, o a un régimen totalitario, porque desde este punto de vista la constitución es inmanente a cualquier sociedad.

La constitución política romana viene, pues, delimitada por criterios de oportunidad y de elasticidad, que se traducen en criterios de utilidad ⁽⁴⁵⁾. Traspasa las fronteras de los sucesivos regímenes políticos, desde la primitiva monarquía, donde como dice Pomponio “en el comienzo de nuestra ciudad el pueblo determinó vivir sin ley cierta y sin derecho cierto y todo se gobernaba por la fuerza de los reyes ⁽⁴⁶⁾”, hasta el absolutismo tardío. Trasciende cada una de las etapas o regímenes tradicionalmente e históricamente establecidos, adaptándose en todo momento del largo periodo a cualquier transformación y permaneciendo, a la vez, en continua evolución ⁽⁴⁷⁾. Como reconoce el propio Cicerón “*nostra res publica non unius ingenio, sed multorum ne una hominis vita, sed aliquot constituta saeculis et aetatibus* ⁽⁴⁸⁾”, observando siempre el máximo respeto al pasado, a los *mores* ⁽⁴⁹⁾, a la tradición, hasta culminar en el principio “*quod principi placuit legis habet vigorem*” que contempla el Fragmento primero del Título IV, del Libro I del Digesto de Justiniano ⁽⁵⁰⁾; y siempre bus-

⁽⁴⁵⁾ Ver STEINWENTER, A.; *Utilitas publica, utilitas singulorum*, en *Festschrift Paul Koschaker*, I, Leipzig 1939, pp. 84-102.

⁽⁴⁶⁾ *Dig. 1, 2, 2, 1. Pomponius libro singulari enchiridii: “Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine iure certo primum agere instituit omniaque manu a regibus gubernabantur”*.

⁽⁴⁷⁾ Polibio afirma, *Hist. cit.*, VI, 50, 4, p. 212, que «la constitución de los romanos es superior porque su estructura es más dinámica»

⁽⁴⁸⁾ *De re pub.* 2, 1, 2: «nuestra república no se debe al ingenio de un solo hombre, sino de muchos, y no se formó en una generación, sino en varios siglos de continuidad»; en traducción de D'ORS, *cit.*, pp. 86-87. El mismo pensamiento parece deducirse de Catón, al que expresamente se refiere en su escrito: *De re pub.* 2, 1, 2 *cit.*

También en Cicerón, aplicando los modelos griegos al espíritu latino, se plantea que el mejor sistema político sería aquél que resulta de la unión de la monarquía, la oligarquía y la democracia (constitución mixta), *de re pub.* 1, 42-45; 2, 23, 41; 2, 39, 65; ...

⁽⁴⁹⁾ La referencia a los *mores* (hábitos, costumbres o modos de actuar en el pasado, no sólo jurídicos, sino también morales, sociales y religiosos que tienen su origen en el propio seno de la comunidad), es abundante y queda patente en la obra de Cicerón: *De re pub.* 2, 38, 64: “*quibus moribus aut legibus constituere vel conservare possimus*”; en el mismo sentido *de re pub.* 5, 1. *De officiis* 1, 44: “*qui ad leges, qui ad mores qui ad disciplinam rei publicae pertineret*”. *De divinatione* 2, 4, 11: “*optimus rei publicae status quae leges qui mores*”. *Partitiones oratoriae* 28, 100: “*publicarum rerum lege aut more positum*”.

⁽⁵⁰⁾ *Dig. 1, 4, 1, pr. Ulpianus libro primo institutionum: “Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*”. Cfr. *Inst.* 1, 2, 6.

cando conciliar los intereses particulares y los de la comunidad ⁽⁵¹⁾, entendida como entidad jurídicamente y políticamente organizada que trasciende de los propios individuos que la integran, y a la que se denomina técnicamente *civitas*, o con un lenguaje más apropiado al ámbito de lo público: *populus* o *populus romanus*, reservando el término *res publica* para referir las relaciones entre el colectivo y los particulares que componen la colectividad a la que pertenecen; pasando de un régimen a otro sin vulnerar los principios constitucionales. El cambio constitucional se produce como consecuencia de una exigencia social necesaria que se adapta a las necesidades políticas, jurídicas y sociales de cada época. La constitución romana es una constitución dinámica, en continua evolución, una constitución en proceso de construcción permanente (“*eine gewachsene Verfassung*”, como dice MEIER ⁽⁵²⁾).

Lo mismo sucede en cuanto a la concepción e instauración del poder en cada una de las etapas, o periodos, o si se prefiere sistemas o regímenes políticos, que desde la época precívica hasta la última etapa justiniana se suceden en Roma: que obedece a una necesidad social que demanda su adaptación en cada momento. La *civitas* (*universitas civium*) como comunidad política organizada se estructura sobre la base de organizaciones más pequeñas que constituyen la célula primaria de la comunidad, como la *familia*, organismo político cuyos miembros están sometidos a la autoridad de un jefe llamado *pater familias*, titular en el que se concentra todo el poder (*patria potestas*) y todos los derechos correspondientes a esa familia. La agrupación de esos clanes familiares o *gens*, así como el proceso de implantación en la conciencia colectiva de lo que se denomina *res publica* da lugar a la formación de la *civitas*, cuya primera forma de organización política, como sabemos, es el *regnum*, donde el poder reside en el monarca, en el *rex* (*regia potestas*). Posteriormente el poder regio derivará hacia un sistema de reparto y control del poder (*imperium*) entre los distintos órganos que rigen la comunidad: la triada *magistratus senatus populusque* republicana, para nuevamente volver a concentrarse, a partir del principado, en la persona del emperador. En este sencillo esquema que planteamos se perfila, sin embargo, una idea que se corresponde con él y que evoluciona a la par que avanzamos en el devenir histórico-político de la sociedad romana, que ya hemos tratado aquí: nos referimos al binomio *autoritas-potestas* esbozado más arriba. Señala CASINOS, al que hemos mencionado en reiteradas ocasiones en nuestro estudio, que “*el discernimiento de las ideas de poder y autoridad no se producirá sino con el tránsito de la organización socio-política*

⁽⁵¹⁾ Esa *utilitatis communio* de la que nos habla Cicerón. *De re publica*, cit., I, 25. 39.

⁽⁵²⁾ MEIER, C.: *Introduction à l'anthropologie politique de l'Antiquité classique*, París 1984.

gentilicia a la monárquica"⁽⁵³⁾. Con "ste autor vamos a terminar, por entender que la mejor manera de hacerlo es tomando al pie de la letra las acertadas palabras que sintéticamente él aduce en relación con el asunto que tratamos:

"... el proceso que condujo a la institucionalización de la yuxtaposición de las ideas de potestad y autoridad como fundamento de la organización política romana se podría describir sintéticamente como vamos a exponer a continuación.

La necesidad psicológica de la comunidad de sentir la identidad del grupo y de asegurar su propia supervivencia mediante la cohesión exigirán la consolidación de una instancia central y superior dotada de un poder coercitivo y capaz de comunicar con la divinidad y ser su intérprete. Surgirá, de este modo, la figura del jefe de la comunidad, del rex, con una fuerte impronta religiosa y dotado de un poder de dominación expresivo de la voluntad de la comunidad misma (regia potestas), así como las ideas de potestad e imperium ... Paralelamente, aun no existiendo una pluralidad política no se excluirá que el poder reconozca la necesidad de una opinión cualificada y trate de buscar su adhesión y favor. La auctoritas, como factor político, no existe si no es reconocida como tal y ese reconocimiento no lo obtendrá sino del poder. Podría considerarse que la institucionalización de la contraposición potestas-auctoritas surge, precisamente, cuando aparece un poder fuerte que sustituye al poder de los grupos federados, a la asamblea de los próceres de las pequeñas comunidades vecinas. La auctoritas vendría a ser un vestigio de una especie de antiguo «poder-autoridad» que ostentaba un primordial órgano soberano de tipo senatorial, en cuyo seno se aglutinaban las dos ideas de potestad-imperio y autoridad. Ambas ideas quedarían, pues, delimitadas con la instauración de la monarquía.

... una vez consolidada la nueva situación monárquica, quedó como vestigio del antiguo poder compartido la auctoritas patrum y se produjo la disociación en la esfera política de las ideas de poder y autoridad. La segunda permanecería en los patres, el primero, creado ad hoc, sería atribuido al rex a través de la lex curiata de imperio, ...

Los dos vectores fundamentales de la dialéctica filosófico-política romana serán, pues, la autoridad y la potestad. Estas ideas germinales de potestad y autoridad se remontan al momento inaugural de la organización político-social cívica romana. El binomio «autoridad-potestad» constituirá desde entonces para los romanos un singular axioma político, tradicional

⁽⁵³⁾ "El dualismo autoridad-potestad...", cit., p. 89.

y no escrito, pero presente en todos los ámbitos de su vida político-social y también religiosa, una constante de su experiencia histórica.

... Fuertemente arraigado en la mentalidad romana estará el equilibrio que proporciona la yuxtaposición de la autoridad a la potestad en el ordenamiento político, tanto como base y garantía de libertad e igualdad, como rasgo definidor de la propia entidad romana”⁽⁵⁴⁾.

ANEXO I

Anaciclosis de Polibio

“... Cada vez que por inundaciones, por epidemias, por malas cosechas o por otras causas por el estilo se produce un aniquilamiento de la raza humana ... desaparecen las costumbres y las habilidades de los hombres. Cuando los supervivientes se multiplican de nuevo como una simiente y, a medida que transcurre el tiempo, llegan a ser multitud, entonces ocurre, por descontado, lo mismo que con los seres vivos restantes: los hombres se reúnen. Es lógico que lo hagan con sus congéneres, en razón de su debilidad natural. Ineludiblemente el que sobresalga por su vigor corporal o por la audacia de su espíritu dominará y gobernará. En efecto: lo que se comprueba en las otras especies irracionales vivientes, debemos considerarlo como obra rigurosamente auténtica de la naturaleza. Y entre los demás seres vivos es notorio que se imponen los más fuertes: así entre los toros, los jabalíes, los gallos y otras bestias semejantes. Es natural que al principio también las vidas de los hombres discurren así, en manadas, como los animales: se sigue a los más fuertes y vigorosos. Su límite en el gobierno es su fuerza; a eso podemos llamarlo «monarquía». Pero cuando, con el tiempo, en estos grupos de hombres la convivencia hace surgir el compañerismo se da el inicio de la realeza, y entonces por primera vez nacen entre los humanos las ideas de belleza y de justicia, e igualmente las de sus contrarios... Cuando, entre estos hombres, el jefe, el que detenta la suprema autoridad, pone su fuerza ... en armonía con los pareceres de la multitud, de modo que sus súbditos llegan a creer que da a cada uno lo que merece, aquí ya no actúa el miedo a la fuerza bruta; es, más bien, por una adhesión a su juicio por lo que se le obedece y se conviene en conservarle el poder incluso cuando envejece; le protegen y combaten a su favor contra los que conspiran para derrocarlo. De esta manera se pasa inadvertidamente de la monarquía a la

⁽⁵⁴⁾ CASINOS, “El dualismo autoridad-potestad...”. cit., pp. 90 ss.

realeza, cuando la supremacía pasa de la ferocidad y de la fuerza bruta a la razón.

Así se forma naturalmente entre los hombres la primera noción de justicia y de belleza, y de sus contrarios, éste es el principio y la génesis de la realeza auténtica. Y el poder es reservado no solamente a estos reyes, sino también a sus descendientes, al menos en la mayoría de los casos, pues el pueblo cree que los engendrados por tales hombres y educados por ellos tendrán unas disposiciones semejantes. Si eventualmente los descendientes de estos reyes son causa de disgusto, la elección de nuevos reyes y de gobernantes ya no se hace según el vigor corporal o el coraje, sino según la superioridad de juicio y de razón... Llevaban una vida muy semejante a la de sus conciudadanos, pues en realidad compartían la del pueblo. Pero cuando los que llegaban a la regencia por sucesión y por derecho de familia dispusieron de lo suficiente para su seguridad y de más de lo suficiente para su manutención, entonces tal superabundancia les hizo ceder a sus pasiones y juzgaron indispensable que los gobernantes poseyeran vestidos superiores a los de los súbditos, disfrutaran de placeres y de vajilla distinta y más cara en las comidas y que en el amor, incluso en el ilícito, nadie pudiera oponérseles... la realeza degeneró en tiranía, principio de disolución y motivo de conspiraciones entre los gobernados. Los complots, los organizaba no precisamente la chusma, sino hombres magnánimos, nobles y valientes, porque eran ellos los que menos podían soportar las insolencias de los tiranos.

La masa, cuando recibe caudillos, junta su fuerza a la de ellos por las causas ya citadas y elimina totalmente el sistema real y el monárquico; entonces empieza y se desarrolla la aristocracia. El pueblo, en efecto, para demostrar al instante su gratitud a los que derribaron la monarquía, les convierte en sus gobernantes y acude a ellos para resolver sus problemas. Al principio, estas nuevas autoridades se contentaban con la misión recibida y antepusieron a todo el interés de la comunidad; trataban los asuntos del pueblo, los públicos y los privados, con un cuidado prudente. Pero cuando, a su vez, los hijos heredaron el poder de sus padres, por su inexperiencia de desgracias, por su desconocimiento total de lo que es la igualdad política y la libertad de expresión, rodeados desde la niñez del poder y la preeminencia de sus progenitores, unos cayeron en la avaricia y en la codicia de riquezas injustas, otros se dieron a comilonas y a la embriaguez y a los excesos que las acompañan, otros violaron mujeres y raptaron adolescentes: en una palabra, convirtieron la democracia en oligarquía. Suscitaron otra vez en la masa sentimientos similares a los descritos más arriba; la cosa acabó en una revolución idéntica a la que hubo cuando los tiranos cayeron en desgracia...

Inmediatamente, tras matar a unos oligarcas y desterrar a otros, no se atreven a nombrar un rey, porque temen todavía la injusticia de los preté-

ritos; no quieren tampoco confiar los asuntos de estado a una minoría selecta, pues es reciente la ignorancia de la anterior. Entonces se entregan a la única confianza que conservan intacta, la radicada en ellos mismos: convierten la oligarquía en democracia y es el pueblo quien atiende cuidadosamente los asuntos de estado. Mientras viven algunos de los que han conocido los excesos oligárquicos, el orden de cosas actual resulta satisfactorio y se tienen en el máximo aprecio la igualdad y la libertad de expresión. Pero cuando aparecen los jóvenes y la democracia es transmitida a una tercera generación, ésta, habituada ya al vivir democrático, no da ninguna importancia a la igualdad y a la libertad de expresión. Hay algunos que pretenden recibir más honores que otros; caen en esto principalmente los que son más ricos. Al punto que experimentan la ambición de poder, sin lograr satisfacerla por sí mismos ni por sus dotes personales, dilapidan su patrimonio, empleando todos los medios posibles para corromper y engañar al pueblo. En consecuencia, cuando han convertido al vulgo, poseído de una sed insensata de gloria, en parásito y venal, se disuelve la democracia y aquello se convierte en el gobierno de la fuerza y de la violencia... La masa se agrupa en torno de aquel hombre y promueve degollinas y huidas. Redistribuye las tierras y, en su ferocidad, vuelve a caer en un régimen monárquico y tiránico.

Éste es el ciclo de las constituciones y su orden natural, según se cambian y transforman para retornar a su punto de origen..."

(Polibio, "Historias", VI, 5-10; traducción de Manuel BALASCH, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1981, pgs. 154-160).

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTOTELES; "Política", a cargo de Pedro BORJA DE QUIROGA y Estela GARCÍA FERNÁNDEZ. Edición de la "Colección Fundamentos", n.º 220 (Serie Clásicos del pensamiento político), Madrid, 2005.
- BETANCOURT, F.; *Derecho romano clásico*. Sevilla, 1995.
- BORDES, J.; *Politeia dans la pensée grecque jusqu'à Aristote*. "Collection d'études anciennes", París, 1982.
- CASAVOLA, F. P.; *Constitucionalismo romano y constitucionalismo moderno*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, n.º 15, 2003.
- CASINOS, F. J.; *El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos de Roma*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares (UAH), 1999. En *POLIS: revista de ideas y formas políticas de la antigüedad clásica*, 1999. n.11, p. 85-109.
- CERAMI, P.; *Potere ed ordinamento nell'esperienza costituzionale romana*, Turín, 1996.
- CICERON; "De re publica", traducción de Alvaro D'ORS, *Sobre la República*, de la Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1984.

- CLEMENTE, A. I.; *El significado unitario del término auctoritas en sus orígenes*. Tesis doctoral defendida en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo (Universidad de Castilla la Mancha), 2009.
- COLI, U.; *Regnum*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (SDHI), XVII, 1951.
- CORNELL, T. — MATTHEWS, J.; *Roma: Legado de un imperio*. Barcelona, 1993.
- CRAWFORD, M.; *La República romana*, Madrid, 1981.
- DECLAREUIL, J.; *Roma y la Organización del derecho*, Prologada por Henri BERR. Trad. R. GARCÍA REDUELLO, Barcelona, 1928.
- DÍAZ TEJERA, A., “Análisis del libro VI de las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones”, *Habis* 6 (1976), pp. 23-34. *Idem.*, “La constitución política en cuanto causa primera de la historiografía de Polibio”, *Habis* 1 (1970), pp. 31-43.
- DOMINGO, R.; *Teoría de la "auctoritas". Origen histórico del concepto en la experiencia romana y aplicaciones actuales*. Tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra en el año 1985. Publicada posteriormente con el título “Teoría de la auctoritas”, Pamplona, 1987.
- D’ORS, A.; *Auctoritas-authentia-authenticum*, en *Estudios Clásicos* (= *Apophoreta Philologica Emmanuelli Fernández-Galiano a sodalibus oblata* II) 88, Madrid 1984, pp. 375-381; y en *Parerga historica*, pp. 143-151.
- FERNÁNDEZ DE BUJAN, A.; *Derecho Público Romano*, Madrid, 1996.
- FRITZ, K. von; *The Theorie of the mixed Constitution in Antiquity. A critical analysis of Polybius' political ideas*, New York, 1954.
- LOMBARDI, G.; «*Su alcuni concetti del diritto pubblico romano; civitas, populus, res publica, status rei publicae*», en *AG CXXVI*, 1941, pp. 192 ss.
- MAGDELAIN, A.; *Auctoritas principis*, París, 1947.
- de MARTINO, F.; *Storia della Costituzione romana*, Nápoles, 1973.
- MEIER, C.; *Introduction à l'anthropologie politique de l'Antiquité classique*, París, 1984.
- MIQUEL, J.; *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, 1990.
- MOMIGLIANO, A. — SCHIAVONE, A.; *Storia di Roma 2.1 L'impero mediterraneo. La repubblica imperiale*, Turín, 1990.
- MOMMSEN, T.; *Historia de Roma* (traducción de A. García Moreno), Madrid, 1956.
- NEWMAN, C. F.; *Aristotelis rerum publicarum reliquiae = Aristotelu politeiōn ta sōzomena*, Osswald, 1827.
- NICOLET, C.; “*Polybe et les institutions romaines*”, en Emilio GABBA, *Polybe, Entretiens sur l'Antiquité classique*, Tomo XX. Génova, 1974.
- NICOLET, C.; *Roma y la conquista del mundo mediterráneo. 1 Las estructuras de la Italia romana*, Barcelona 1978.
- NICOLET, C.; *Roma y la conquista del mundo mediterráneo. 2 La génesis de un Imperio*, Barcelona, 1984.
- ORTEGA Y GASSET, J.; “*Del imperio romano*”, Madrid 1941; (reeditado con posterioridad en Madrid, en 1963 y en 1985, junto con “*Las Atlántidas*”, por Revista de Occidente).
- PLATÓN; “*Diálogos*”, traducción de Antonio ALEGRE GORRI, publicada en dos volúmenes en la colección “Biblioteca de Grandes Pensadores”, Madrid, 2011.
- POLIBIO; “*Historias*”, traducción de Manuel BALASCH, Biblioteca Clásica Gredos. Madrid, 1981.
- ROSTOVITZEFF, M.; *Roma: De los orígenes a la última crisis*. Traducción española de Tula NÚÑEZ DE LA TORRE, Buenos Aires, 1984.
- RUIZ, R.; *Los orígenes del Republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Madrid 2006.
- SAINZ, J. M.; *Derecho Romano público y privado*, México, 2012.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., *Introducción al Estado constitucional*. Barcelona, 1993.

- SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., *El estado constitucional: configuración histórica y jurídica: organización funcional*, Barcelona, 2009.
- SINCLAIR, T. A.; *A History of Greek Political Thought*, Nueva York, 1968.
- STEINWENTER, A.; *Utilitas publica, utilitas singulorum*, en *Festschrift Paul Koschaker*, I, Leipzig, 1939.
- TASSI SCANDONE, E.; *Leges valeriae de provocatione. Repressione criminale e garanzie costituzionali*, Nápoles, 2009.
- TORRENT, A.; *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Oviedo, 1985.

